



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	16/09/2026 10:42	Fecha/hora resolución	16/09/2026 12:33
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001739
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0022300001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA
Descripción del procedimiento	Contra. obra pública, mantenimiento, mejoramiento de caminos del cantón de Talamanca mediante convenios institucionales, precios unitarios, cuantía inestimable.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001866	19/08/2026 16:57	ELADIO ELIECER ARAYA MENA	GRUPO OROSI SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001865	19/08/2026 15:50	CARLOS ASDRUBAL GARITA MURILLO	EXCAVACIONES LOS DIAMANTES E L D SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001864	19/08/2026 12:40	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documentos No. 8002026000001864, No. 8002026000001865 y No. 8002026000001866, todos presentados en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, las empresas CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA, EXCAVACIONES LOS DIAMANTES E L D SOCIEDAD ANÓNIMA, y, GRUPO OROSI SOCIEDAD ANÓNIMA; respectivamente interpusieron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el siete de agosto del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0022300001 promovida por la MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA para la realización de trabajos de obras públicas, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los caminos del cantón de Talamanca, en modalidad de entrega según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052026000001241 de las dieciséis horas cuarenta y cuatro minutos del veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA, en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante respuesta No. 8062026000002295 del tres de setiembre de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001866 - GRUPO OROSI SOCIEDAD ANONIMA

I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes. En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones, partiendo de la presunción de validez que posee el pliego cartelario, siendo entonces deber del recurrente refutar dicha presunción con argumentos suficientemente válidos.

2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará los recursos de objeción que fueron interpuestos por CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA, EXCAVACIONES LOS DIAMANTES E L D SOCIEDAD ANÓNIMA, y, GRUPO OROSI SOCIEDAD ANÓNIMA.

II.- SOBRE EL OBJETO DE CONTRATACIÓN DE LA LICITACIÓN MAYOR No. 2026LY-000002-0022300001.

En el asunto de marras, según consta en la cláusulas 2.1 y 2.12 la Municipalidad de Talamanca promueve la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0022300001, para la realización de trabajos de obras públicas, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los caminos del Cantón de Talamanca, en modalidad de entrega según demanda, compuesta por una partida y tres (3) líneas, adjudicables de manera independiente, a saber: ETAPA 1: Cuadrantes de Puerto Viejo C7-04-033(3,8 km) y cuadrantes de Suretka C7-04-114 (1 km), ETAPA 2: Camino La Pera C7-04-019 (7,80 km) y camino Amubri C7-04-013(8,00 km), ETAPA 3: Volio–Chase C7-04-005(2,00 km) y Volio–Carbón C7-04-063(1,40 km) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000002-0022300001 - 07/08/2026, archivo PLIEGO DE CONDICIONES.pdf (3.18 MB)).

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 8002026000001866 INTERPUESTO POR GRUPO OROSI SOCIEDAD ANÓNIMA.

3.1.- Sobre la objeción interpuesta contra la subcontratación de maquinaria, discrepancias aritméticas en los requerimientos de admisibilidad financiera, y, discordancia entre el texto del pliego con lo señalado en el SICOP.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La empresa objetante GRUPO OROSI S.A presenta recurso de objeción contra la subcontratación de maquinaria, discrepancias aritméticas en los requerimientos de admisibilidad financiera, y, discordancia entre el texto del pliego con lo señalado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP); ante lo cual la Administración se allanó parcialmente en los siguientes términos:

PLIEGO DE CONDICIONES PUBLICADO 07/08/2026	ALEGATOS GRUPO OROSI	RESPUESTA MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA
---	---------------------------------	---

"2.8.3 Maquinaria por utilizar / El oferente debe presentar la lista de maquinaria que se usará en el proyecto, de acuerdo con lo indicado en los cuadros siguientes. Además, debe presentar la lista de maquinaria acorde a lo especificado en el Formulario N° 6. / Si durante la ejecución se detectan deficiencias o mal funcionamiento en los equipos, la Administración podrá ordenar su reparación, sustitución o la suspensión de los trabajos. El contratista dispondrá de un plazo máximo de setenta y dos (72) horas para reparar el equipo o sustituirlo por otro de características técnicas y potencia iguales o superiores. Maquinaria mínima por subproyecto: Para efecto del presente proyecto de acuerdo con las especificaciones técnicas, el EQUIPO mínimo requerido para los renglones de pago de mayor peso en la contratación será el indicado en el Cuadro N.º 9: Maquinaria mínima por subproyecto. / [...] / El oferente deberá presentar para cada una de las máquinas ofrecidas, marchamo y copia legible de revisión técnica DEKRA. Deberá presentar también las pólizas correspondientes. Este es un requisito por cumplir, tanto para la maquinaria propia, como subcontratada. En caso de maquinaria que no pertenezca al oferente, se debe presentar: - SUBCONTRATACIÓN: En caso de que se requiera subcontratar maquinaria o equipo, deberá presentarse junto con la oferta lo expresamente indicado en el artículo 49 de la LGCP y el artículo 133 RLGCP, y de usarse la figura del arrendamiento debe aportarse la carta de compromiso que se establece en el Anexo N° 3. Si algún subcontrato incluye maquinaria, deberán aportarse los siguientes datos mínimos para cada equipo, tales como: tipo, marca, modelo, categoría, tracción, carrocería y número de placa." / 31.4 Anexo. Subcontratos	Objeta la exigencia de que toda maquinaria que no sea propiedad del oferente deba necesariamente ser considerada como subcontratación, ya que estima que la figura de la subcontratación se requiere para cuestiones especializadas pero no para actividades accesorias. Solicita que esta condición sea revisada y ajustada, de manera que no se imponga a los oferentes una obligación de subcontratación que no corresponde a la naturaleza de la actividad.	La Administración se allana parcialmente y aclara que la maquinaria de terceros no es automáticamente subcontratación, pero se mantiene la prueba de disponibilidad. Texto sustitutivo propuesto: <i>"La maquinaria podrá ser propia o estar disponible mediante arrendamiento, leasing, comodato u otro título válido, acreditado con el documento o carta de compromiso correspondiente. Su utilización no constituirá subcontratación cuando sea un medio incorporado a la organización del contratista y la prestación se ejecute bajo su dirección, responsabilidad y riesgo. Habrá subcontratación cuando un tercero ejecute autónomamente parte del objeto, supuesto sujeto a los artículos 49 de la LGCP y 133 del RLGCP".</i>
---	--	--

"2.8.1 Admisibilidad financiera: / Para ser considerado admisible en el proceso de contratación, el oferente debe demostrar una capacidad financiera adecuada que garantice el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. A tal efecto, el oferente deberá presentar los siguientes indicadores financieros, acompañados de la documentación de respaldo correspondiente: / 2.8.1.1 Estados financieros Los oferentes deberán presentar los estados financieros completos (Balance general, Estado de Resultados, Estado de Flujos de Efectivo y Estado de Cambios en el Patrimonio) de los últimos tres años fiscales, debidamente auditados por un contador público autorizado y registrados ante las autoridades correspondientes. / Presentar cuadro resumen de las siguientes razones financieras. / 2.8.1.2 Razón de Liquidez Corriente: Definición: Relación entre los activos corrientes y los pasivos corrientes. Fórmula: $Liquidez\ corriente = \frac{Activos\ Corrientes}{Pasivos\ Corrientes}$. Requisito: La razón de liquidez corriente debe ser igual o superior a 2. En caso de ser inferior la oferta será descalificada. / 2.8.1.3 Razón de Endeudamiento Total: Definición: Relación entre el total de pasivos y el total de activos. Fórmula: $Endeudamiento\ total = \frac{Total\ Pasivos}{Total\ de\ Activos}$. Requisito: La razón de endeudamiento total debe ser igual o inferior a 0.6. En caso de ser superior la oferta será descalificada / 2.8.1.4 Capital de trabajo: el oferente deberá acreditar un capital de trabajo igual o superior a ₡1.400.000.000,00 (mil cuatrocientos millones de colones)". Además, ver imagen con tabla inserta en el pliego de condiciones.	Alega que en una licitación anterior que fue declarada infructuosa, no se encontraban estas condiciones de admisibilidad financiera, por lo que considera que no existe motivación para su incorporación en el presente concurso, pues asevera que el estudio de mercado es el mismo que se usó en la licitación infructuosa. Así, afirma que no se encuentra un análisis o justificación de cómo llegó la Administración a la conclusión de que esos debían ser los requerimientos financieros. Señala contradicciones entre el texto, la tabla y las fórmulas (liquidez de 2,00 frente a 1,00; endeudamiento de 0,60 frente a 0,70). Apunta que existe, una inconsistencia en la tabla de requisitos financieros, específicamente en los parámetros correspondientes a la liquidez corriente y al nivel de endeudamiento. Cuestiona la exigencia de acreditar un capital de trabajo de ₡1.400.000.000,00 ya que lo considera excluyente, explicando que existen otras estructuras financieras que se apoyan legítimamente en líneas de crédito, financiamiento bancario, disponibilidad de activos, flujo de caja, crédito con proveedores u otros mecanismos.	La Administración se allana parcialmente, señalando que se corrigen las contradicciones, pero se mantienen requisitos financieros con valores definitivos y uniformes. No obstante, se rechaza eliminar los controles financieros, porque permiten verificar que el adjudicatario pueda sostener las obligaciones económicas de una obra vial por precios unitarios y ejecución según requerimientos. Texto sustitutivo propuesto: <i>"El oferente deberá aportar los estados financieros completos de los últimos tres periodos fiscales cerrados, auditados por Contador Público Autorizado; acreditar una razón de liquidez corriente (activo corriente / pasivo corriente) igual o superior a 1,80; una razón de endeudamiento total (pasivo total / activo total) igual o inferior a 0,70; y capacidad financiera disponible igual o superior a ₡1.400.000.000,00. Esta última podrá demostrarse mediante uno o varios mecanismos financieros de disponibilidad cierta. Se eliminará toda cifra o fórmula contradictoria."</i>
---	---	--

"2 CONDICIONES GENERALES DEL CONCURSO / 2.1 Presentación / La Municipalidad de Talamanca ha convocado un concurso público para la realización de trabajos de obras públicas, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los caminos del Cantón de Talamanca, conforme a lo establecido en la Ley General de Contratación Pública N° 9986 y su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 43808-H). La solicitud de estos trabajos responde a las necesidades y conveniencia planteadas por la Departamento vial, en el marco de su Plan Institucional. / El proceso está orientado a la contratación de obras en régimen de precios unitarios, sin una cantidad determinada, dependiendo de la demanda de las obras necesarias. Los trabajos incluyen mejoramientos superficiales, colocación de carpetas asfálticas, mejora y construcción de estructuras de pavimento, obras complementarias y misceláneas, además de trabajos de confinamiento y gestión de obras pluviales para el control adecuado del agua. También se contempla la demarcación horizontal y la señalización vertical de los caminos en el Cantón de Talamanca. / Es importante resaltar que, a través de convenios institucionales, estas obras también podrían extenderse a los Cantones de Limón y colindantes, contribuyendo a la mejora de la infraestructura. / [...] / "2.11 Evaluación / 2.12 Factores de evaluación / La adjudicación del contrato se realizará por cada camino de forma independiente, de acuerdo con los cuadros de cantidades y las etapas cronológicas establecidas a continuación. / - ETAPA 1: Cuadrantes de Puerto Viejo C7-04-033(3,8 km) y cuadrantes de Suretka C7-04-114 (1 km). / - ETAPA 2: Camino La Pera C7-04-019 (7,80 km) y camino Amubri C7-04-013(8,00 km). / - ETAPA 3: Volio-Chase C7-04-005(2,00 km) y Volio-Carbón C7-04-063(1,40 km)".	Advierte discordancia entre el texto del pliego (adjudicación independiente por camino) y la plataforma SICOP (configurada en una sola línea). Solicita adjudicar la totalidad del concurso a un único oferente.	La Administración se allanó parcialmente señalando que corregirá la discrepancia entre el pliego y el SICOP. Rechaza la pretensión de adjudicar necesariamente todo el procedimiento a una sola empresa. Agrega que, la tabla de mínimos y máximos incorporada por error se dejará sin efecto y será sustituida por las tablas de pago por camino organizadas por etapa, coherentes con la ejecución según requerimientos. Así las cosas, manifiesta la Municipalidad que el SICOP y el pliego se configurarán con tres líneas independientes: Etapa 1, Etapa 2 y Etapa 3. En cada etapa deberá cotizarse la totalidad de sus caminos y renglones; no se admitirá una oferta parcial dentro de la etapa. La evaluación y adjudicación serán independientes para cada línea. Las cantidades de las tablas de pago servirán para comparar ofertas y no constituirán volúmenes garantizados.
---	---	--

(cuadro de elaboración propia) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000002-0022300001 - 07/08/2026, ver contenido del recurso de objeción interpuesto, y, ver respuesta No. 8062026000002295 de la Municipalidad de Talamanca).

Vistos los argumentos expuestos por las partes, es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción debe ser declarado parcialmente con lugar en cuanto a dichos aspectos, con base en los motivos que de seguido se explicarán.

3.1.1.- Sobre la subcontratación señalada en la cláusula 2.8.3.

Así las cosas y vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en relación al tema de la subcontratación de maquinaria; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Se aclara que la resolución de parcialmente con lugar obedece a que la Administración modificará el pliego en términos de redacción propios y no en los planteados por la recurrente. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3.1.2.- Sobre los requisitos de admisibilidad financieros requeridos en la cláusula 2.8.1.

La Administración al atender la audiencia especial manifiesta que corregirá las discrepancias aritméticas y que permitirá acreditar la capacidad financiera disponible igual o superior a ₡1.400.000.000,00, mediante uno o varios mecanismos financieros de disponibilidad cierta. Sobre dichos aspectos, este órgano contralor acogerá el allanamiento parcial de la Municipalidad.

Sin embargo, en cuanto a los cuestionamientos de GRUPO OROSÍ sobre la presunta improcedencia de los indicadores de admisibilidad financiera determinados en el pliego de condiciones, estos deben ser rechazados de plano debido a falta de fundamentación.

En primer lugar, en relación a los argumentos de un presunto procedimiento anterior que fue declarado infructuoso, debe advertirse que los hechos ocurridos en otros concursos no vinculan ni limitan la discrecionalidad administrativa en la determinación de las características y necesidades a satisfacer en la presente licitación, atendiendo a la independencia de los procedimientos, por lo que no resultan prueba pertinente a fin de demostrar una irregularidad en este concurso (sobre el particular, esta Contraloría General ya ha resuelto en un sentido similar en el precedente R-DCP-SICOP-00643-2026 del 22 de abril de 2026 y R-DCP-SICOP-00701-2026 del 29 de abril de 2026).

Por otro lado, la empresa objetante se limita a señalar que los requisitos de admisibilidad financiera no se encuentran debidamente motivados por la Administración y resultan desproporcionados, no obstante, no explica ni presenta prueba que demuestre por qué en el sector de construcción de obras el establecimiento de dichas razones financieras, de frente a las características del presente objeto licitatorio, resultan desproporcionadas, irracionales o bien, contrarias a las reglas de la ciencia y la técnica según el artículo 16 de LGAP. Tampoco presenta

fundamentación y prueba que acredite que de mantenerse la cláusula 2.8.1 Admisibilidad financiera del pliego de condiciones se generaría una limitación injustificada en el mercado.

Por lo tanto, este órgano contralor según los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en relación a la corrección de las inconsistencias aritméticas en la cláusula 2.8.1 Admisibilidad financiera y los medios para acreditar la capacidad financiera disponible; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Se aclara que la resolución de parcialmente con lugar obedece a que la Administración modificará el pliego en términos de redacción propios y no en los planteados por la recurrente. Como consecuencia, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechazan de plano** por falta de fundamentación los alegatos en contra del establecimiento de requerimientos financieros en la presente licitación. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3.1.3.- Sobre la discrepancia en cuanto a la descripción del objeto en las cláusulas 2.1 y 2.12.

Al atender la audiencia especial, la Municipalidad de Talamanca reconoce que existe un error en la configuración de SICOP, ya que se visualiza una partida y una línea, siendo la realidad del pliego que el objeto se encuentra compuesto por una partida con tres líneas adjudicables de manera independiente. En ese sentido, dicho aspecto debe ser declarado con lugar a fin de que la Administración proceda con la correspondiente corrección en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

No obstante, en cuanto a la petición de GRUPO OROSI de que se adjudique la totalidad del objeto licitatorio a un único oferente, la misma debe ser rechazada de plano por falta de fundamentación.

Al efecto, el artículo 90 punto 2 inciso h) del RLGCP señala que la Administración se puede reservar el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o bien parte de un mismo objeto cuando el objeto lo permita y ello no afecte su funcionalidad; por lo que **la obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello** y así haya sido advertido en el pliego de condiciones. Concomitante con lo anterior, los artículos 17, 34 y 40 de la LGCP así como 85 del RLGCP, determinan que las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad.

En el caso concreto GRUPO OROSI no fundamenta ni aporta prueba técnica que explique por qué el presente objeto licitatorio requiere de una agrupación global de líneas para su adjudicación. Al respecto se reitera que la carga de la prueba recae en lo objetantes, de manera que siendo la unificación de líneas la excepción conforme a la letra del artículo 90 punto 2 inciso h) del RLGCP, correspondía a GRUPO OROSI demostrar por qué de frente a las características del objeto de licitación, resultaba de aplicación dicha excepción. Tal ejercicio se echa de menos en el escrito de la empresa recurrente.

Por lo tanto, este órgano contralor según los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en relación a la corrección del pliego de condiciones en el SICOP; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Se aclara que la resolución de parcialmente con lugar obedece a que la Administración acogió únicamente la pretensión de ajustar el pliego de condiciones en el formulario de SICOP, para que exista coincidencia con la documentación anexa que lo integra; modificando el pliego en términos de redacción propios y no en los planteados por la recurrente. Como consecuencia, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación la solicitud de que se adjudique a un único oferente las tres líneas del concurso. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3.2.- Sobre las objeciones interpuestas contra el estudio de mercado y los requerimientos técnicos de la maquinaria.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La objetante GRUPO OROSI presenta recurso de objeción contra el estudio de mercado y los requerimientos técnicos de la maquinaria; ante lo cual la Administración se opuso contestando negativamente lo peticionado, esto en los siguientes términos:

PLIEGO DE CONDICIONES PUBLICADO 07/08/2026	ALEGATOS GRUPO OROSI	RESPUESTA MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA
---	-----------------------------	---

"2.10 Precio / Los precios cotizados por los oferentes serán ciertos, definitivos e invariables y estar exentos de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y derechos según artículo 8, Ley 7794 del Código Municipal. Se debe presentar la estructura de costos general (Formulario N° 8) y el sumario de cantidades (Formulario N° 11), con fundamento en el artículo 42 de la LGCP y artículo 102 del RLGCP. / [...] / 2.10.3 Análisis de la razonabilidad de precio / La razonabilidad del precio se analizará a partir de la estructura de costos, las condiciones del mercado, los riesgos de ejecución y el margen de utilidad declarado, con el fin de prevenir precios ruinosos, excesivos o desleales y reducir el riesgo de incumplimiento. / Para realizar el análisis de la razonabilidad del precio, los elementos esenciales de orden técnico a tomar en cuenta serán: Los sumarios de cantidades completos (incluyéndose la totalidad de los renglones de pago), detallando los precios unitarios y totales. / a) Presentación en la oferta de la estructura general de costos; el detalle por renglón de pago será presentado por el adjudicatario en el plazo establecido en este pliego. / Se aclara que las propuestas económicas deberán cumplir lo señalado en la Resolución de la CGR N.° R-DCA-199-2015 de 10 de marzo del 2015, la cual versa respecto de la composición de la memoria de cálculo (desagregación de maquinaria y personal), y sobre la aplicación de los salarios mínimos y deberán cumplir con lo señalado en los artículos 98 y 106 del RLGCP". Bandas tolerancia y estudio de mercado ING.DV-25-2026 del 25 de febrero del 2026, visibles en el archivo "4-ANEXO 4-ING.DV.25-2026 RAZONABILIDAD PRECIO.pdf (0.47 MB)".	Afirma que el concurso anterior, sea la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0022300001, fue declarado infructuoso por precios fuera de presupuesto y bandas, pero que el nuevo procedimiento reutiliza un estudio sustentado en referencias antiguas o de otros cantones sin actualizar las condiciones de Talamanca. Afirma que el estudio de mercado que se aporta en la presente licitación es exactamente el mismo que el del concurso anterior, es decir, que la Administración hace uso de un estudio de mercado sobre el cual ya existía evidencia objetiva de que los precios determinados no resultaban acordes con las condiciones reales del mercado. Cuestiona la suficiencia y actualidad del estudio. Solicita que la Administración realice un nuevo estudio de mercado que se ajuste a las condiciones reales de los precios considerando incluso la zona de trabajo en la cual se obtengan precios reales.	Mantiene el estudio de mercado y rechaza la objeción. Explica la Administración que el análisis corresponde al alcance cerrado de 24 km y a los caminos expresamente identificados en el pliego; no autoriza incorporar otras vías. Agrega que la recurrente no aportó prueba técnica o económica idónea que demostrara errores en la metodología, los precios de referencia o las bandas aplicables a ese objeto contractual.
"30.24 CR.411.2 Tratamientos superficiales asfálticos con materiales suministrados por la administración / 30.24.1 Generalidades / [...] / "El oferente deberá disponer como parte de su equipo mínimo al menos lo siguiente: un compactador de llantas de hule, un distribuidor de emulsión de al menos 2000 gal, una barredora autopropulsada con potencia mayor o igual a 85 Kw, un distribuidor de agregados con potencia mayor o igual a 190 Kw. Además, en las labores de compactación la compactadora de doble tambor debe compactar uniformemente a través de toda el área en la que ha sido colocado el agregado, realizando las pasadas determinadas en el paño de prueba y en ningún momento, debe de aplicar vibración".	Solicita eliminar las potencias mínimas de 85 kW para la barredora y 190 kW para el distribuidor de agregados, en tanto alega falta de justificación técnica y limitaciones en el mercado. Aporta como prueba impresiones de informe registral del Registro Nacional del vehículo placa EE 039836, derechos de circulación (marchamo), e informes de revisión técnica vehicular.	Rechaza lo peticionado. Explica que el informe técnico municipal documenta caminos de difícil acceso, pendientes superiores al 6%, suelos con elevada humedad, erosión en época lluviosa, sectores con riesgo de deslizamiento y condiciones logísticas que pueden incluir cruces de ríos en época seca. Estas circunstancias inciden directamente en tracción, estabilidad, maniobrabilidad, productividad y seguridad operativa. Así, la Administración mantiene sin variación las características requeridas. La barredora autopropulsada deberá tener potencia mínima de 85 kW y el distribuidor autopropulsado de agregados potencia mínima de 190 kW. Las fichas técnicas deberán acreditar esas condiciones y la Administración podrá verificar el desempeño, estado, calibración y disponibilidad del equipo.

(cuadro de elaboración propia) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000002-0022300001 - 07/08/2026, ver contenido del recurso de objeción interpuesto, y, ver respuesta No. 8062026000002295 de la Municipalidad de Talamanca).

De previo, se reitera a GRUPO OROSÍ que, en relación con los argumentos de un presunto procedimiento anterior que fue declarado infructuoso, debe advertirse que los hechos ocurridos en otros concursos no vinculan ni limitan la discrecionalidad administrativa en la determinación de las características y necesidades a satisfacer en la presente licitación, atendiendo a la independencia de los procedimientos, por lo que no resultan prueba pertinente a fin de demostrar una irregularidad en este concurso (sobre el particular, esta Contraloría General ya ha resuelto en un sentido similar en el precedente R-DCP-SICOP-00643-2026 del 22 de abril de 2026 y R-DCP-SICOP-00701-2026 del 29 de abril de 2026).

Desde ese punto de vista, los alegatos de GRUPO OROSÍ respecto a la presunta insuficiencia y falta de actualidad del estudio de mercado son ayunos de fundamentación, en tanto no presenta prueba que demuestre cuáles son las aparentes condiciones del mercado que imperan, en otras palabras, GRUPO OROSÍ no acredita cómo es que el estudio de mercado y las bandas de tolerancia del presente concurso, cambiarían de tomarse en cuenta otros datos o fuentes, según su dicho. Como corolario, no comprueba que el estudio de mercado no sea actual, o bien, contrario a la ciencia o la técnica en los términos del artículo 16 de la LGAP.

En un sentido similar a lo arriba explicado, en lo que concierne a los alegatos de la maquinaria, la empresa objetante se limita a manifestar su disconformidad con las especificaciones técnicas de potencia mínima de 120 kW del distribuidor de agregados, y de potencia mínima de 60 kW

de la barredora; sin embargo no aporta prueba técnica que demuestre que los cambios propuestos con su recurso, se logre garantizar equivalencia o superioridad en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, según lo requerido en los artículos 40 de la LGCP y 90 del RLGCP. Nótese que la Administración señala que los rangos de potencia establecidos obedecen a las condiciones particulares de topografía y características de los caminos, según consta la documentación que integra el pliego de condiciones; aspecto que no fue debatido ni desvirtuado por GRUPO OROSI. Cabe acotar que la prueba aportada, impresiones de informe registral del Registro Nacional del vehículo placa EE 039836, derechos de circulación (marchamo), e informes de revisión técnica vehicular; no poseen la fuerza probatoria de desvirtuar los requerimientos técnicos de la maquinaria, sino que únicamente son indicios de lo que aparentemente posee a su disposición la empresa oferente, sin que se señale por la recurrente los motivos por los cuales no está en condiciones de cumplir con los requisitos ni aporta acervo probatorio de que exista una limitación injustificada en el mercado.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP en lo referido a las objeciones interpuestas contra el estudio de mercado y las especificaciones técnicas de la maquinaria; se **rechaza de plano** el recurso, debido a falta de fundamentación.

Recurso 8002026000001865 - EXCAVACIONES LOS DIAMANTES E L D SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202600001865 INTERPUESTO POR EXCAVACIONES LOS DIAMANTES E L D SOCIEDAD ANÓNIMA.

4.1.- Sobre las objeciones interpuestas contra discrepancias aritméticas en los requerimientos de admisibilidad financiera, el plazo de la garantía de cumplimiento, y, el procedimiento para la imposición de multas.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La objetante EXCAVACIONES LOS DIAMANTES E L D S.A presenta recurso de objeción contra discrepancias aritméticas en los requerimientos de admisibilidad financiera, la garantía de incumplimiento, y el procedimiento para la imposición de multas; ante lo cual la Administración se allanó en los siguientes términos:

PLIEGO DE CONDICIONES PUBLICADO 07/08/2026	ALEGATOS EXCAVACIONES LOS DIAMANTES E L D	RESPUESTA MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA
"2.8.1 Admisibilidad financiera: / Para ser considerado admisible en el proceso de contratación, el oferente debe demostrar una capacidad financiera adecuada que garantice el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. A tal efecto, el oferente deberá presentar los siguientes indicadores financieros, acompañados de la documentación de respaldo correspondiente: / 2.8.1.1 Estados financieros / Los oferentes deberán presentar los estados financieros completos (Balance general, Estado de Resultados, Estado de Flujos de Efectivo y Estado de Cambios en el Patrimonio) de los últimos tres años fiscales, debidamente auditados por un contador público autorizado y registrados ante las autoridades correspondientes. / Presentar cuadro resumen de las siguientes razones financieras. / 2.8.1.2 Razón de Liquidez Corriente: Definición: Relación entre los activos corrientes y los pasivos corrientes. Fórmula: Liquidez corriente =Activos Corrientes / Pasivos Corrientes. Requisito: La razón de liquidez corriente debe ser igual o superior a 2. En caso de ser inferior la oferta será descalificada. / 2.8.1.3 Razón de Endeudamiento Total: Definición: Relación entre el total de pasivos y el total de activos. Fórmula: Endeudamiento total =Total Pasivos / Total de Activos. Requisito: La razón de endeudamiento total debe ser igual o inferior a 0.6. En caso de ser superior la oferta será descalificada / 2.8.1.4 Capital de trabajo: el oferente deberá acreditar un capital de trabajo igual o superior a \$1.400.000.000,00 (mil cuatrocientos millones de colones)". Además, ver imagen con tabla inserta en el pliego de condiciones.	Impugna contradicciones numéricas entre la redacción de las cláusulas, la tabla y las fórmulas de evaluación financiera. Solicita subsanar la incoherencia.	Acoge lo solicitado y señala que se corrigen las secciones 2.8.1.2, 2.8.1.3 y 2.8.1.4 para establecer: razón de liquidez corriente (activo corriente / pasivo corriente) igual o superior a 1,80; razón de endeudamiento total (pasivo total / activo total) igual o inferior a 0,70; y capacidad financiera disponible igual o superior a \$ 1.400.000.000,00. Se eliminarán todos los valores contradictorios.
"2.7.6 Garantía de cumplimiento: / El adjudicatario deberá presentar una garantía de cumplimiento de \$50.000.000,00 dentro de los quince días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación. La garantía tendrá una vigencia de 4 años y dos meses, cumpliendo así con el principio de intangibilidad patrimonial para asegurar el equilibrio financiero del contrato".	Considera desproporcionado exigir desde el inicio una garantía con vigencia de 4 años y 2 meses cuando el plazo inicial del contrato es de solo 1 año y las prórrogas son eventuales.	Acoge lo solicitado e indica que mantendrá el monto fijo de \$50.000.000,00 (art. 44 LGCP), pero la vigencia inicial se ajustará al plazo cierto del contrato (1 año contado desde la orden de inicio + 2 meses adicionales). El contratista deberá renovarla o extenderla con cada prórroga formalizada. Texto sustitutivo propuesto: "La garantía de cumplimiento será por \$50.000.000,00. Su vigencia inicial cubrirá el plazo contractual inicial de un año contado desde la orden de inicio y dos meses adicionales. Por cada prórroga formalizada deberá renovarse o sustituirse, manteniendo el monto y extendiendo la cobertura hasta dos meses después del nuevo vencimiento. La falta de renovación oportuna permitirá aplicar las medidas previstas en el artículo 110 del RLGCP."

"6 INCUMPLIMIENTOS DEL CONTRATISTA. / 6.8 Son incumplimientos del contratista. / h) El contratista se compromete a responder de forma escrita, durante los próximos 5 (cinco) días naturales después de recibida la comunicación de incumplimiento. La falta de respuesta se interpretará como aceptación tácita de dicho incumplimiento".	Impugna la cláusula que presume una aceptación tácita del incumplimiento ante el silencio del contratista en un plazo de 5 días naturales.	Acoge lo solicitado e indica que eliminará la presunción de aceptación tácita. El plazo se fijará en 5 días hábiles para presentar observaciones y se aclara que la falta de respuesta no constituye confesión ni prueba el incumplimiento, debiendo la Administración realizar la comprobación objetiva respetando el debido proceso. Texto sustitutivo propuesto: <i>"Cuando el fiscalizador advierta un posible incumplimiento, lo comunicará al contratista con los hechos y la prueba disponible y le otorgará cinco días hábiles para presentar observaciones o medidas correctivas. La falta de respuesta no constituirá aceptación, confesión ni reconocimiento. La Administración verificará los hechos y observará el procedimiento y las audiencias exigidos por la LGCP y su Reglamento antes de imponer cualquier consecuencia contractual."</i>
--	---	--

(cuadro de elaboración propia) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000002-0022300001 - 07/08/2026, ver contenido del recurso de objeción interpuesto, y, ver respuesta No. 8062026000002295 de la Municipalidad de Talamanca).

Del cuadro anterior desprende este órgano contralor que la Municipalidad de Talamanca se ha allanado a los aspectos solicitados en relación a discrepancias aritméticas en los requerimientos de admisibilidad financiera, la garantía de incumplimiento, y el procedimiento para la imposición de multas. Sin embargo, en lo que atañe al tema del procedimiento de imposición de multas contemplado en las cláusulas 6 INCUMPLIMIENTOS DEL CONTRATISTA y 6.8 inciso h), se recuerda a la Administración que en los numerales 46 y 47 de la LGCP en concordancia con los artículos 116 y 117 del RLGCP se encuentra determinado el procedimiento para la aplicación de sanciones pecuniarias derivadas de incumplimientos del contratista; por lo que el pliego deberá encontrarse ajustado a tales disposiciones.

Así las cosas y vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se **declara con lugar** la objeción planteada en cuanto a las discrepancias aritméticas en los requerimientos de admisibilidad financiera, la garantía de incumplimiento, y el procedimiento para la imposición de multas; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Por otro lado, **de oficio, se ordena** a la Administración ajustar las cláusulas 6 INCUMPLIMIENTOS DEL CONTRATISTA y 6.8 inciso h), para que resulten acordes con el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en los artículos 46 y 47 de la LGCP en concordancia con los artículos 116 y 117 del RLGCP. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. De igual forma, se ordena a la Administración licitante dar la debida publicidad a las modificaciones, en los términos que exige la normativa vigente, de modo tal que sea de conocimiento de los potenciales oferentes y cualquier otro interesado.

4.2.- Sobre las objeciones interpuestas contra el establecimiento mínimo de utilidad en 10%, los requerimientos de admisibilidad financiera y de experiencia del personal propuesto.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La objetante EXCAVACIONES LOS DIAMANTES E L D S.A presenta recurso de objeción contra el establecimiento mínimo de utilidad en 10%, los requerimientos de admisibilidad financiera y de experiencia del personal propuesto; ante lo cual la Administración se allanó parcialmente en los siguientes términos:

PLIEGO DE CONDICIONES PUBLICADO 07/08/2026	ALEGATOS EXCAVACIONES LOS DIAMANTES E L D	RESPUESTA MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA
--	---	--

“2.8 Requisitos de admisibilidad técnica / El incumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos será motivo de exclusión de la oferta en el proceso de evaluación: / [...] / b) La oferta deberá indicar el porcentaje de utilidad incorporado en la estructura del precio. La Administración establece una utilidad mínima del diez por ciento (10 %), cuyo sustento técnico y acto motivado deberán constar en el expediente electrónico, de conformidad con el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 98 de su Reglamento”.	Objeta la exigencia de una utilidad mínima del 10% alegando que ello limita la estrategia económica particular que tienen cada uno de los participantes, y que, no consta en el expediente el acto motivado previo que lo sustente. La Administración se allana parcialmente. Manifiesta que se mantiene la utilidad mínima obligatoria del 10% (justificada por la modalidad por requerimientos, la logística territorial y la ausencia de volumen garantizado), pero dispone incorporar formalmente al expediente el acto motivado de la unidad técnica municipal previo a la publicación de la modificación. Texto sustitutivo propuesto: <i>“La oferta deberá identificar separadamente el porcentaje y monto de utilidad. Con fundamento en los artículos 41 de la LGCP y 98 del RLGCP, así como en el acto motivado de la unidad técnica municipal incorporado al expediente antes de la modificación del pliego, se establece una utilidad mínima del 10%. Las ofertas con un porcentaje inferior no cumplirán esta condición. La razonabilidad del precio total continuará sujeta al análisis legal y reglamentario”.</i>
---	---

“2.8.1 Admisibilidad financiera / [...] / 2.8.1 Admisibilidad financiera: / Para ser considerado admisible en el proceso de contratación, el oferente debe demostrar una capacidad financiera adecuada que garantice el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. A tal efecto, el oferente deberá presentar los siguientes indicadores financieros, acompañados de la documentación de respaldo correspondiente: / [...] / 2.8.1.2 Razón de Liquidez Corriente: Definición: Relación entre los activos corrientes y los pasivos corrientes. Fórmula: Liquidez corriente =Activos Corrientes / Pasivos Corrientes. Requisito: La razón de liquidez corriente debe ser igual o superior a 2. En caso de ser inferior la oferta será descalificada. / 2.8.1.3 Razón de Endeudamiento Total: Definición: Relación entre el total de pasivos y el total de activos. Fórmula: Endeudamiento total =Total Pasivos / Total de Activos. Requisito: La razón de endeudamiento total debe ser igual o inferior a 0.6. En caso de ser superior la oferta será descalificada / 2.8.1.4 Capital de trabajo: el oferente deberá acreditar un capital de trabajo igual o superior a ₡1.400.000.000,00 (mil cuatrocientos millones de colones)” “2.8 Requisitos de admisibilidad técnica / [...] / c) El oferente deberá contar con una experiencia mínima de las cantidades equivalentes o superiores a las indicadas en el Cuadro N.° 3 (sic). / [...] / 2.8.1 Presentación de documentación: / [...] / g) El oferente deberá aportar una lista del personal mínimo que cumpla los requisitos y con el cual contaría en caso de resultar adjudicatario. La acreditación definitiva del personal se realizará conforme al artículo 173 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Cuadro N.° 1. Personal mínimo. / 1 Ingeniero civil (director técnico) con experiencia en trabajos de construcción y mejoramientos de caminos. / 1 Ingeniero civil (ingeniero residente) con experiencia en trabajos de construcción y mejoramientos de caminos. / 1 Capataz con experiencia en trabajos de construcción y conservación Vial de carreteras. / 1 Consultor de Calidad / 1 Ingeniero topógrafo” / (VER IMAGEN CON TABLA DESCRIPTIVA, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTA EN EL PLIEGO DE CONDICIONES) / [...] / Cuadro N.° 2. Experiencia del oferente / (VER IMAGEN CON TABLA DESCRIPTIVA, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTA EN EL PLIEGO DE CONDICIONES) / [...] / Cuadro N.° 3. Experiencia del director técnico / (VER IMAGEN CON TABLA DESCRIPTIVA, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTA EN EL PLIEGO DE CONDICIONES) / [...] / Cuadro N.° 4. Experiencia del Ingeniero Residente / (VER IMAGEN CON TABLA DESCRIPTIVA, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTA EN EL PLIEGO DE CONDICIONES) / [...] / Cuadro N.° 5. Experiencia del Capataz de Obra / (VER IMAGEN CON TABLA DESCRIPTIVA, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTA EN EL PLIEGO DE CONDICIONES) / [...] / Cuadro N.° 6 Experiencia del Consultor de Calidad / (VER IMAGEN CON TABLA DESCRIPTIVA, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTA EN EL PLIEGO DE CONDICIONES) / [...] / Cuadro N.° 7. Experiencia del Topógrafo / (VER IMAGEN CON TABLA DESCRIPTIVA, LA CUAL SE ENCUENTRA INSERTA EN EL PLIEGO DE CONDICIONES) / [...]”	Reclama que el pliego requiere de manera acumulativa, una razón de liquidez corriente igual o superior a 2 y de endeudamiento total igual o inferior a 0,6, un capital de trabajo igual o superior a ₡1.400.000.000,00 (sección 2.8.1.4), y volúmenes mínimos de experiencia del oferente y de cada miembro del personal clave, los cuales estima que son elevados (Cuadros No. 2 a No. 7 del pliego, la recurrente menciona que por ejemplo, se requiere 20.000 m² de carpeta asfáltica colocada para el oferente y el Consultor de Calidad). Señala que no existe estudio técnico o de mercado visible en el expediente que sustente esos requerimientos.	La Administración se allana parcialmente, señalando que se corrigen los indicadores financieros unificando liquidez (1,80), endeudamiento (0,70) y capacidad financiera disponible (₡1.400 M); asimismo, se ajusta la experiencia exigida para el Consultor de Calidad y el Topógrafo, manteniendo incólume lo demás. Así indica la Administración que los cambios aplicables serán: <i>“Finanzas: liquidez ≥ 1,80; endeudamiento ≤ 0,60; capacidad financiera disponible ≥ ₡1.400.000.000,00. Consultor de Calidad: 5.000 m² de carpeta, 5.000 m² de base, 5.000 m² de base estabilizada, 100 m³ de concreto y 5.000 m² de TS-3 en funciones de calidad. Topógrafo: 5 km de construcción y estaqueado, 5 km de control de pavimentos y 100 m de replanteo y control de drenajes”.</i>
---	--	--

(cuadro de elaboración propia) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000002-0022300001 - 07/08/2026, ver contenido del recurso de objeción interpuesto, y, ver respuesta No. 8062026000002295 de la Municipalidad de Talamanca).

Vistos los argumentos expuestos por las partes, es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción debe ser declarado parcialmente con lugar, con base en los motivos que de seguido se explicarán.

4.2.1.- Sobre la objeción interpuesta contra el establecimiento mínimo de utilidad en 10%.

En lo que atañe al tema de la utilidad mínima de 10% estipulada en la cláusula 2.8 punto b) del pliego de condiciones, la Administración se allanó parcialmente, explicando que dispone incorporar formalmente al expediente el acto motivado de la unidad técnica municipal previo a la publicación de la modificación; pero que mantiene la utilidad mínima obligatoria del 10%, debido a la modalidad por requerimientos, la logística territorial y la ausencia de volumen garantizado; lo cual será declarado parcialmente con lugar, bajo el entendido que la Administración ha verificado la viabilidad técnica de la utilidad mínima requerida.

Sin embargo, en lo referido a la disconformidad de la recurrente en cuanto a la utilidad mínima de 10% requerida en la cláusula 2.8 punto b) del pliego de condiciones, el argumento carece de la debida fundamentación. En efecto, la empresa objetante se limita a invocar que ello restringe el giro propio del negocio de los oferentes, empero, no explica ni presenta prueba que demuestre por qué en el sector de construcción de obras el establecimiento mínimo del 10% de utilidad, de frente a las características del presente objeto licitatorio, resulta desproporcionado, irracional o bien, contrario a las reglas de la ciencia y la técnica según el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Tampoco presenta fundamentación y prueba que acredite que de mantenerse la cláusula 2.8 punto b) del pliego de condiciones se generaría una limitación injustificada en el mercado.

Por lo tanto, este órgano contralor según los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en relación a la incorporación del

estudio técnico que sustenta la disposición de utilidad mínima de 10%; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Se aclara que la resolución de parcialmente con lugar obedece a que la Administración acogió únicamente la pretensión de incorporar el estudio técnico. Como consecuencia, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación la solicitud de suprimir el requerimiento mínimo de utilidad 10%. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4.2.2.- Sobre las objeciones interpuestas contra los requerimientos de admisibilidad financiera y de experiencia del personal propuesto.

La Administración al atender la audiencia especial conferida manifiesta que se allana parcialmente, y que ajustará los indicadores financieros unificando liquidez (1,80), endeudamiento (0,70) y capacidad financiera disponible (₡1.400.000.000,00); asimismo, que modificará la experiencia exigida para el consultor de calidad y el topógrafo, manteniendo sin modificación alguna lo demás; lo cual será declarado parcialmente con lugar, bajo el entendido que la Administración ha verificado la viabilidad técnica del ajuste sugerido.

No obstante, en cuanto a la experiencia requerida al oferente y al personal restante (director técnico, ingeniero residente y capataz de obra) en las cláusulas 2.8 y 2.8.1 en concordancia con los cuadros No. 1 a No. 7 del pliego de condiciones, de la lectura del recurso de la empresa EXCAVACIONES LOS DIAMANTES, observa este órgano contralor que la recurrente se limita a manifestar su inconformidad en relación a la experiencia mínima solicitada en metros, metros cuadrados y metros cúbicos para la oferente y el personal ofrecido para las obras, sin embargo, no aporta prueba técnica que permita rebatir lo estipulado por la Administración o bien, que compruebe que dichas disposiciones resultan contrarias a la ciencia, la técnica, la justicia, la lógica o la conveniencia; en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Tampoco la recurrente explica ni presenta prueba que acredite por qué su representada y el eventual personal propuesto no está en capacidad de cumplir con los requerimientos de experiencia. Concomitante con lo anterior, no fundamenta la recurrente por qué de mantenerse esas cláusulas se generaría una limitación injustificada en el mercado, es decir, la objetante no demuestra que se genere una limitación a la libre participación en el segmento del mercado de construcción de obras y no demuestra que no se trata de una condición que únicamente afecta a su representada.

Por lo tanto, este órgano contralor según los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en relación a los ajustes de los indicadores financieros y los ajustes de experiencia requerida al consultor de calidad y al topógrafo; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Se aclara que la resolución de parcialmente con lugar obedece a que la Administración acogió únicamente la pretensión de ajustar los términos de los indicadores financieros y la experiencia del topógrafo y el consultor de calidad, dejando incólumes los requerimientos de experiencia de los oferentes y el personal restante, sean el director técnico, el ingeniero residente y el capataz de obra; modificando el pliego en términos de redacción propios y no en los planteados por la recurrente. Como consecuencia, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación la solicitud de modificar los requerimientos de experiencia de los oferentes y el personal restante, sean el director técnico, el ingeniero residente y el capataz de obra. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4.3.- Sobre la objeción interpuesta contra el factor de evaluación PYME regional.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La objetante EXCAVACIONES LOS DIAMANTES E L D S.A presenta recurso de objeción contra el factor de evaluación PYME regional; ante lo cual la Administración se allanó parcialmente en los siguientes términos:

PLIEGO DE CONDICIONES PUBLICADO 07/08/2026	ALEGATOS EXCAVACIONES LOS DIAMANTES E L D	RESPUESTA MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA
---	--	---

"2.12 Factores de evaluación / La adjudicación del contrato se realizará por cada camino de forma independiente, de acuerdo con los cuadros de cantidades y las etapas cronológicas establecidas a continuación: / [...] PYMES / 10 / [...] 2.13.1 Criterio para PYMES, cooperativas y organizaciones de la economía social: / De conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 72 y 73 de su Reglamento, este factor promueve la participación regional de PYMES, cooperativas y organizaciones de la economía social vinculadas con el objeto contractual. Se asignarán diez (10) puntos al oferente que acredite su establecimiento en la región Huetar Caribe y que emplea mayoritariamente personas de esa región. A quien no cumpla ambas condiciones se le asignarán cero (0) puntos en este factor. 1. 10 puntos: cumple la condición regional y de empleo indicada. 2. 0 puntos: no acredita una o ambas condiciones. 3. La condición se acreditará mediante certificación vigente del registro competente y documentos idóneos que demuestren el establecimiento y la composición regional del empleo. Cuando corresponda, se aportará la patente municipal vigente. En consorcios, el puntaje procederá cuando el integrante que cumpla la condición regional tenga la mayor participación según el acuerdo consorcial y se acredite el requisito de empleo regional. La Administración verificará la vigencia y autenticidad de la documentación en SICOP. No se asignará puntaje cuando la información sea insuficiente, esté vencida o resulte inconsistente."	Solicita que se elimine el componente de "establecimiento en la región Huetar Caribe y que emplea mayoritariamente personas de esa región" del criterio de evaluación, y se cambie por condición PYME NACIONAL o bien que se le exija a la Administración incorporar al expediente el sustento técnico que acredite la relación objetiva entre ese requisito y la mejor ejecución del objeto contractual, conforme a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad exigibles a todo criterio de evaluación.	La Administración se allana parcialmente, señalando que se mantienen los 10 puntos exigiendo condición PYME ante el MEIC, presencia regional real/preexistente y 60% de empleo regional. Se prohíbe transferir el puntaje mediante una simple subcontratación. Texto sustitutivo propuesto: "Se asignarán 10 puntos al oferente que acredite simultáneamente: a) condición vigente de PYME, cooperativa u organización comprendida por el artículo 23 de la LGCP, verificada mediante los mecanismos del MEIC; b) presencia empresarial y operativa real, efectiva y preexistente en la Región Huetar Caribe; y c) al menos 60% de empleo regional en la planilla utilizada para demostrar el factor. El incumplimiento de una condición otorgará 0 puntos sin causar inadmisibilidad. La simple subcontratación de una PYME regional no transferirá el puntaje al contratista principal".
---	---	--

(cuadro de elaboración propia) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000002-0022300001 - 07/08/2026, ver contenido del recurso de objeción interpuesto, y, ver respuesta No. 8062026000002295 de la Municipalidad de Talamanca).

Ahora bien, tal y como se desprende del cuadro anterior, pese a que la Administración señala que se allana parcialmente a las pretensiones de la objetante EXCAVACIONES LOS DIAMANTES E L D S.A, lo cierto es que no acoge ninguna, es decir, la Municipalidad de Talamanca no acoge que se elimine el componente de PYME regional de los criterios de evaluación, ni tampoco acoge la pretensión subsidiaria de que se modifique el factor de evaluación a PYME Nacional. Tampoco la Administración se refiere a la solicitud de la recurrente de que se incorpore al expediente el sustento técnico que acredite la relación objetiva entre ese requisito y la mejor ejecución del objeto contractual. Así las cosas, para este órgano contralor, la respuesta de la Administración a pesar de indicar allanamiento parcial, constituye en el fondo un rechazo de lo peticionado por la recurrente.

Aclarado lo anterior y vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor estima que el recurso de objeción planteado contra el factor de evaluación PYME debe ser declarado parcialmente con lugar, debido a los motivos que de seguido se expondrán.

El Sistema de Evaluación constituye el mecanismo por medio del cual la Administración a través de factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, según el puntaje que se otorgue a cada uno de esos

elementos, los cuales pueden ser establecidos discrecionalmente por la Administración, según el mandato de los artículos 8 incisos e) y f) y 40 de la LGCP; así como los numerales 88 y 90 inciso 3) del RLGP.

Por lo tanto, el sistema de evaluación que se dispone en un pliego de condiciones tiene la finalidad de establecer los parámetros bajo los cuales la Administración calificará las ofertas, para con ello determinar junto con el resto de requisitos, cuál es la más idónea para satisfacer una necesidad particular y atendiendo un fin público; sea esta de bienes, obras o servicios. Así, el Sistema de Evaluación debe poseer una serie de características para que resulte acorde con el ordenamiento jurídico, estas son: **1- completez** (que contemple todos los factores que son relevantes, **2- pertinencia** (que guarden relación con el objeto contractual), **3- trascendencia** (que sean elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación), **4- proporcionalidad** (que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación), y, **5- aplicabilidad** (debe contener el método apropiado para evaluar cada factor). Precisamente, en lo que respecta al sistema de evaluación, esta Contraloría General se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que, para que prospere un recurso de objeción en relación con dicho aspecto, resulta necesario que la parte recurrente demuestre que los criterios de evaluación no se ajustan a las características antes enumeradas, es decir, la parte objetante se encuentra compelida a demostrar que el sistema de evaluación resulta incompleto, desproporcionado, impertinente, intrascendente e inaplicable; lo anterior por cuanto, en principio, el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad (véase el oficio 1390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999 y la resolución R-DCA-00210-2013 de las 09:00 horas del 22 de abril de 2013, la cual ha sido reiterada en las resoluciones R-DCA-01165-2020 de las 09:34 horas del 03 de noviembre de 2020, R-DCA-00538-2021 de las 14:15 horas del 17 de mayo de 2021, R-DCA-SICOP-00220-2022 de las 11:51 horas del 08 de julio de 2022, R-DCA-SICOP-00733-2023 de las 14:51 horas del 03 de julio de 2023, R-DCA-SICOP-01257-2023 de las 11:47 horas del 18 de octubre de 2023, R-DCA-SICOP-01280-2023 de las 18:14 horas del 25 de octubre de 2023, R-DCA-SICOP-01312-2023 de las 09:07 horas del 30 de octubre de 2023, R-DCP-SICOP-01157-2024 de las 14:22 horas del 05 de agosto de 2024, R-DCP-SICOP-00220-2025 de las 11:34 horas del 06 de febrero de 2025, y, R-DCP-SICOP-01936-2025 de las 20:12 horas del 15 de octubre de 2025).

Lo anterior, coexiste paralelamente con el deber de la Administración de incorporar el estudio de mercado que respalde la inclusión de criterios de compra pública estratégica. Así, en precedentes reiterados y según los artículos 20, 23, 34 y 40 de la LGCP así como 46, 55, 72, 73, 74, 90 y 96 del RLGP, **esta Contraloría General ha recalcado la obligación de la Administración de incorporar los estudios de mercado que sustentan la inclusión de factores de evaluación asociados a compra pública estratégica, incluso cuando estos son derivados de leyes y disposiciones especiales, como en el caso de las PYMES** (sobre el tema pueden verse por ejemplo las resoluciones R-DCP-SICOP-01180-2025 de las 14:34 horas del 01 de julio de 2025, R-DCP-SICOP-01749-2025 de las 09:14 horas del 19 de setiembre de 2025, y, R-DCP-SICOP-01919-2025 de las 12:00 horas del 14 de octubre de 2025).

En ese sentido, no es cualquier estudio de mercado el que tiene la virtud de justificar la inclusión de factores de compra pública estratégica distintos al precio, ya que debe ser una exploración del mercado desplegada para estudiar de manera puntual y precisa tales factores. De manera tal que, por ejemplo, un estudio de mercado de precios mediante consultas a proveedores, banco de precios e histórico de compras, no es susceptible de motivar la inclusión de criterios de evaluación de compra pública estratégica, ya que los datos obtenidos sólo se refieren al factor precio, no a la viabilidad de que factores distintos, puedan ser cumplidos por oferentes en el mercado, para promover una finalidad pública, como puede ser el impulso de participación de PYMES, equidad de género en el empleo, la sostenibilidad ambiental, la inserción laboral de personas con discapacidad o de cierto rango etario, entre muchos otros. Esto es así, pues sin un estudio de mercado que respalde la inclusión de factores distintos al precio, se corre el riesgo de que, aunque la voluntad de la Administración sea encomiable, la finalidad de los factores no se cumpla, al no existir comprobación que en el mercado se hallan oferentes que puedan llegar a obtener dicho puntaje.

Bajo ese panorama, de una verificación del contenido del expediente de la licitación, este órgano contralor no logró ubicar el estudio de mercado que sustente la incorporación del criterio de PYME regional en las cláusulas 2.12 Factores de evaluación y 2.13.1 del pliego de condiciones. Por lo que este aspecto debe ser declarado parcialmente con lugar, a efecto que la Administración lo realice y agregue al expediente

En lo que respecta a la solicitud de la recurrente para que se elimine el factor PYME Regional o que se modifique el sistema de evaluación para que se permita PYME nacional en su lugar, tales alegaciones carecen de la debida fundamentación. Precisamente, de una revisión del contenido del recurso de objeción, desprende esta Contraloría General que EXCAVACIONES LOS DIAMANTES no aporta prueba que demuestre que en el mercado no existen condiciones para requerir el factor de PYME regional. Tampoco explica por qué de frente al objeto licitatorio requerir el factor de PYME nacional resulta más conveniente y es susceptible de ser aplicado al sector del mercado de construcción de obras. Debe recordar la parte objetante que en la fase recursiva la carga de la prueba recae en su origen en los objetantes, por lo que no basta con invocar su desconformidad, sino que debe aportar prueba técnica que permita debatir las condiciones plasmadas por la Administración en el pliego de condiciones.

Como consecuencia de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción y se ordena a la Administración incorporar al pliego de condiciones el estudio de mercado que sustenta la inclusión del factor de evaluación PYME regional en las cláusulas 2.12 Factores de evaluación y 2.13.1. Lo restante, sea la solicitud de la empresa objetante de que se elimine el factor PYME Regional o que se modifique el sistema de evaluación para que se permita PYME nacional en su lugar, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGP; se **rechaza de plano** el recurso debido a falta de fundamentación. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4.4.- Sobre la objeción interpuesta contra el mínimo obligatorio del 2,5% de imprevistos y especificaciones técnicas de la maquinaria.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La objetante EXCAVACIONES LOS DIAMANTES E L D S.A presenta recurso de objeción contra el mínimo obligatorio del 2,5% de imprevistos y especificaciones técnicas de la maquinaria; ante lo cual la Administración se opuso contestando negativamente lo peticionado, esto en los siguientes términos:

PLIEGO DE CONDICIONES PUBLICADO 07/08/2026	ALEGATOS EXCAVACIONES LOS DIAMANTES E L D	RESPUESTA MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA
"2.8 Requisitos de admisibilidad técnica / El incumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos será motivo de exclusión de la oferta en el proceso de evaluación: a) La oferta deberá presentar en su estructura de costos el desglose detallado de los componentes del precio unitario, incluyendo un porcentaje para imprevistos que sea igual o superior al 2,5%."	Señala que los imprevistos devienen de la lectura de riesgo realizada por los propios oferentes, por lo que solicita eliminar el piso del 2,5% de imprevistos y permitir que cada oferente determine libremente el porcentaje de acuerdo con su propio análisis de riesgo.	Rechaza lo peticionado y mantiene el mínimo obligatorio del 2,5% de imprevistos. Señala que la estructura del precio deberá incluir expresamente un porcentaje de imprevistos igual o superior al 2,5%. Se mantiene este umbral porque dicho rubro fue justificado y aprobado en el marco del convenio con JAPDEVA aplicable a la contratación. La copia o certificación de la cláusula, así como la vigencia y el alcance del convenio, deberán constar en el expediente antes de la publicación; el rubro no podrá omitirse, dejarse en blanco ni establecerse por debajo del mínimo indicado.
"30.24 CR.411.2 Tratamientos superficiales asfálticos con materiales suministrados por la administración / 30.24.1 Generalidades / [...] / "El oferente deberá disponer como parte de su equipo mínimo al menos lo siguiente: un compactador de llantas de hule, un distribuidor de emulsión de al menos 2000 gal, una barredora autopropulsada con potencia mayor o igual a 85 Kw, un distribuidor de agregados con potencia mayor o igual a 190 Kw. Además, en las labores de compactación la compactadora de doble tambor debe compactar uniformemente a través de toda el área en la que ha sido colocado el agregado, realizando las pasadas determinadas en el paño de prueba y en ningún momento, debe de aplicar vibración".	Reclama que en la cláusula 30.24.1, párrafo 6, se señala que el oferente deberá disponer de un compactador de llantas de hule, un distribuidor de emulsión de al menos 2000 gal, una barredora autopropulsada con potencia mayor o igual a 85 Kw, un distribuidor de agregados con potencia mayor o igual a 190 Kw. Indica que para los dos primeros equipos no se objeta ya que son requisitos básicos del equipo, pero que los siguientes dos, barredora y distribuidor de agregados, el texto indica que solicita "Kw" específicos que no desde su punto de vista no son normales y crean una discriminación por equipos que pueden realizar las labores solicitadas. Solicita ampliar el parámetro de potencia exigido, estableciendo para la barredora autopropulsada y el distribuidor de agregados un rango técnicamente razonable que permita una mayor participación de equipos disponibles en el mercado. En particular, propone que el requisito del distribuidor de agregados sea ajustado a una potencia mínima de 120 kW y que la barredora sea ajustada a una potencia mínima de 60 kW.	Rechaza lo peticionado y explica que con fundamento en el informe técnico sobre las condiciones de los caminos de Talamanca, se mantienen sin variación las características requeridas. La barredora autopropulsada deberá tener potencia mínima de 85 kW y el distribuidor autopropulsado de agregados potencia mínima de 190 kW. Las fichas técnicas deberán acreditar esas condiciones y la Administración podrá verificar el desempeño, estado, calibración y disponibilidad del equipo.

(cuadro de elaboración propia) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000002-0022300001 - 07/08/2026, ver contenido del recurso de objeción interpuesto, y, ver respuesta No. 8062026000002295 de la Municipalidad de Talamanca).

Bajo el anterior panorama el recurso de EXCAVACIONES LOS DIAMANTES E L D S.A debe ser rechazado de plano debido a falta de fundamentación, por los motivos que a continuación se dirán.

4.4.1.- Sobre la objeción contra el mínimo de 2,5% de imprevistos requerido en el pliego de condiciones.

Como punto de partida, este órgano contralor al analizar los imprevistos a la luz del artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y el numeral 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), ha señalado que por las condiciones particulares en las cuales se encuentra regulado el tema de los imprevistos en las disposiciones normativas de cita, estos son mandatorios en los objetos contractuales de servicios y obra pública, es decir, la Administración no puede omitir el requerimiento de imprevistos, salvo que exista un motivo técnico que sea debidamente explicado; mientras que en los objetos contractuales relativos a bienes, los imprevistos resultan facultativos, siendo la Administración la cual en estos últimos determinará la estructura de precio correspondiente (sobre este tema pueden verse las resoluciones R-DCP-SICOP-01323-2025 de las 21:15 horas del 17 de julio de 2025, R-DCP-SICOP-01324-2025 de las 23:12 horas del 17 de julio de 2025, R-DCP-SICOP-01364-2025 de las 22:49 horas del 22 de julio de 2025, y, R-DCP-SICOP-01772-2025 de las 16:52 del 23 de setiembre de 2025). Asimismo, se ha explicado que los imprevistos son una previsión económica que el oferente debe integrar en su estructura de precios para cubrir los riesgos y eventualidades propias de la ejecución del contrato, garantizando la buena marcha del proyecto; de manera tal que, el rubro de imprevistos tiene una naturaleza inherente a la lectura de riesgo que hace el oferente y conforme la normativa vigente, la correcta inclusión de los imprevistos contribuye a la certeza y seguridad del precio ofertado; para la comparación de ofertas en igualdad de condiciones (sobre este tema pueden verse las resoluciones R-DCP-SICOP-01323-2025 de las 21:15 horas del 17 de julio de 2025, R-DCP-SICOP-01324-2025 de las 23:12 horas del 17 de julio de 2025, R-DCP-SICOP-01364-2025 de las 22:49 horas del 22 de julio de 2025, y, R-DCP-SICOP-01772-2025 de las 16:52 del 23 de setiembre de 2025).

En el caso concreto, la empresa objetante se limita a manifestar su disconformidad con el mínimo de 2,5% requerido en la cláusula 2.8 punto a) del pliego de condiciones, no obstante, no fundamenta ni presenta prueba técnica que demuestre que el establecimiento mínimo de ese porcentaje de imprevistos en el pliego de condiciones constituya una limitación injustificada en el mercado, o bien, que sea contraria a la razonabilidad, la proporcionalidad, la ciencia o la técnica conforme a los alcances del objeto licitatorio, esto en los términos del artículo 16 de la LGAP. Aunado a ello, no explica EXCAVACIONES LOS DIAMANTES cómo es que dicha circunstancia afecta a su representada y por qué no estaría en capacidad de reservar al menos 2,5% de imprevisto en su cotización. Nótese que se trata de un mínimo establecido en el pliego, por lo que los oferentes tendrán libertad de cotizar un mayor porcentaje de imprevistos si así lo estiman conveniente.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP en lo referido a la objeción entablada contra el mínimo obligatorio de 2,5% de imprevistos; se **rechaza de plano** el recurso, debido a falta de fundamentación.

4.4.2.- Sobre la objeción contra las especificaciones técnicas de la maquinaria.

Sobre la maquinaria, y en un sentido similar a lo explicado en el punto anterior, la empresa objetante se limita a manifestar su disconformidad con las especificaciones técnicas de potencia mínima de 120 kW del distribuidor de agregados, y de potencia mínima de 60 kW de la barredora; sin embargo no aporta prueba técnica que demuestre que los cambios propuestos con su recurso, resulten equivalentes en términos de calidad, desempeño y funcionalidad según lo requerido en los artículos 40 de la LGCP y 90 del RLGCP. Nótese que la Administración señala que los rangos de potencia establecidos obedecen a las condiciones particulares de topografía y características de los caminos, según consta la documentación que integra el pliego de condiciones; aspecto que no fue debatido ni desvirtuado por EXCAVACIONES LOS DIAMANTES.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP en lo referido a la objeción interpuesta contra las especificaciones técnicas de la maquinaria; se **rechaza de plano** el recurso, debido a falta de fundamentación.

Recurso 8002026000001864 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

V.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 8002026000001864 INTERPUESTO POR CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA.

5.1.- Sobre las objeciones interpuestas contra el criterio de evaluación PYME regional y la modalidad según demanda.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La objetante MECO S.A presenta recurso de objeción contra el factor de evaluación PYME regional y la modalidad según demanda de la licitación; ante lo cual la Administración se allanó parcialmente en los siguientes términos:

PLIEGO DE CONDICIONES PUBLICADO 07/08/2026	ALEGATOS MECO	RESPUESTA MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA
"2.12 Factores de evaluación / La adjudicación del contrato se realizará por cada camino de forma independiente, de acuerdo con los cuadros de cantidades y las etapas cronológicas establecidas a continuación: / [...] PYMES / 10 / [...] 2.13.1 Criterio para PYMES, cooperativas y organizaciones de la economía social: / De conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 72 y 73 de su Reglamento, este factor promueve la participación regional de PYMES, cooperativas y organizaciones de la economía social vinculadas con el objeto contractual. Se asignarán diez (10) puntos al oferente que acredite su establecimiento en la región Huetar Caribe y que emplea mayoritariamente personas de esa región. A quien no cumpla ambas condiciones se le asignarán cero (0) puntos en este factor. 1. 10 puntos: cumple la condición regional y de empleo indicada. 2. 0 puntos: no acredita una o ambas condiciones. 3. La condición se acreditará mediante certificación vigente del registro competente y documentos idóneos que demuestren el establecimiento y la composición regional del empleo. Cuando corresponda, se aportará la patente municipal vigente. En consorcios, el puntaje procederá cuando el integrante que cumpla la condición regional tenga la mayor participación según el acuerdo consorcial y se acredite el requisito de empleo regional. La Administración verificará la vigencia y autenticidad de la documentación en SICOP. No se asignará puntaje cuando la información sea insuficiente, esté vencida o resulte inconsistente."	Cuestiona la falta de estudio de mercado y fundamentación para asignar 10 puntos por establecimiento y empleo regional. Indica que la cláusula no exige con claridad la acreditación PYME del MEIC y solicita eliminar el factor o, subsidiariamente, reconocer la subcontratación de una PYME regional.	La Administración se allana parcialmente, señalando que se mantienen los 10 puntos por PYME regional, pero que se corrige la configuración del factor y la condición PYME se verificará ante el MEIC. No se acoge el reconocimiento automático de puntos por subcontratar una PYME regional. Texto sustitutivo propuesto: "Se asignarán 10 puntos al oferente que acredite simultáneamente: a) condición vigente de PYME, cooperativa u organización comprendida por el artículo 23 de la LGCP, verificada mediante los mecanismos del MEIC; b) presencia empresarial y operativa real, efectiva y preexistente en la Región Huetar Caribe; y c) al menos 60% de empleo regional en la planilla utilizada para demostrar el factor. El incumplimiento de una condición otorgará 0 puntos sin causar inadmisibilidad. La simple subcontratación de una PYME regional no transferirá el puntaje al contratista principal".

"2.1 Presentación / La Municipalidad de Talamanca ha convocado un concurso público para la realización de trabajos de obras públicas, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los caminos del Cantón de Talamanca, conforme a lo establecido en la Ley General de Contratación Pública N° 9986 y su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 43808-H). La solicitud de estos trabajos responde a las necesidades y conveniencia planteadas por la Departamento vial, en el marco de su Plan Institucional. / El proceso está orientado a la contratación de obras en régimen de precios unitarios, sin una cantidad determinada, dependiendo de la demanda de las obras necesarias. Los trabajos incluyen mejoramientos superficiales, colocación de carpetas asfálticas, mejora y construcción de estructuras de pavimento, obras complementarias y misceláneas, además de trabajos de confinamiento y gestión de obras pluviales para el control adecuado del agua. También se contempla la demarcación horizontal y la señalización vertical de los caminos en el Cantón de Talamanca. / [...] / 2.5 Fundamento legal / El procedimiento se tramita como Licitación Mayor por tratarse de una contratación de cuantía inestimable, con fundamento en los artículos 55, inciso b), y 56 de la Ley General de Contratación Pública, y 143 a 145 del Reglamento a dicha Ley. La ejecución y el pago se realizarán por precios unitarios, conforme a los artículos 174 y 175, inciso a), del Reglamento. La oficina que tramita el procedimiento y que proporcionará la información adicional necesaria respecto de las especificaciones y documentación relacionada será la Proveeduría institucional, en coordinación con la unidad solicitante Departamento vial, (DEPT.VIAL). / 2.6 Descripción de obras por contratar / Se contratarán los renglones de pago incluidos en el sumario de cantidades para atender las necesidades de la Red Vial Cantonal de Talamanca y los alcances aprobados en convenios institucionales. Cada subproyecto se formalizará mediante una orden de trabajo u orden de compra amparada en la decisión inicial y el contenido presupuestario correspondientes, con indicación de las actividades, cantidades, ubicación y plazo de ejecución. / 2.6.1 Sumario de cantidades / El oferente debe presentar su propuesta en el formato de acuerdo con lo indicado en el Formulario N° 11. Para ello, debe estimar la utilización de dos decimales como máximo. La Municipalidad se reserva el derecho de realizar los ajustes necesarios para cumplir con lo antes indicado. / 2.6.2 Fuente de los recursos / La presente contratación es de cuantía inestimable. Se financiará con recursos de la Ley N.° 8114 y del canon de JAPDEVA incorporados en los presupuestos ordinarios correspondientes durante la vigencia contractual. Cada orden de trabajo quedará sujeta a la certificación de contenido presupuestario suficiente. / [...] / 2.7.1 Justificación de la contratación / El presente procedimiento corresponde a una Licitación Mayor de cuantía inestimable y ejecución por requerimientos, de conformidad con los artículos 55, inciso b), y 56 de la Ley General de Contratación Pública y 143 a 145, 174 y 175, inciso a), de su Reglamento. El plazo inicial será de un (1) año, prorrogable hasta alcanzar una vigencia total máxima de cuatro (4) años. No procederán prórrogas adicionales una vez alcanzado ese plazo máximo".	Alega incompatibilidad entre la modalidad de cuantía inestimable/ejecución por requerimientos y la inclusión de longitudes y cantidades detalladas por camino. Solicita que se declare con lugar este extremo del recurso y se ordene a la Municipalidad de Talamanca eliminar del título del cartel, del Glosario de Términos y de las cláusulas 2.1, 2.5, 2.6, 2.6.1, 2.6.2 y 2.7.1 la calificación del concurso y del contrato derivado como de ejecución "según demanda" y de "cuantía inestimable", por resultar incompatible con la exigencia de cotizar cantidades y longitudes determinadas por camino contenida en el propio pliego, debiendo en su lugar reconocerse expresamente que se trata de una contratación de cuantía estimable por precios unitarios, con indicación del monto total estimado conforme a las cantidades y longitudes consignadas en el Sumario de Cantidades. Subsidiariamente solicita, que se ordene a la Administración: 1- A precisar expresamente en el pliego que las cantidades y longitudes consignadas en el Sumario de Cantidades para cada camino son meramente referenciales para fines de comparación de ofertas, sin que su cotización genere compromiso ni expectativa contractual alguna para el contratista respecto de un volumen mínimo de ejecución; y (ii) establecer, en resguardo del principio de intangibilidad patrimonial del contratista, un porcentaje o monto mínimo garantizado de ejecución respecto de las cantidades y longitudes anunciadas en el pliego para cada camino, de manera que los oferentes puedan formular su oferta económica con conocimiento cierto del riesgo que asumen.	La Administración se allana parcialmente señalando que mantiene la modalidad de cuantía inestimable y ejecución por requerimientos. Aclara que el objeto contractual es un alcance cerrado circunscrito a los 24 km y caminos identificados en el pliego (sin posibilidad de incorporar vías distintas) y que las cantidades tienen carácter referencial para comparar ofertas. Se rechaza fijar un volumen mínimo garantizado o convertir la licitación en estimable. Texto sustitutivo propuesto: "La contratación es de cuantía inestimable, por precios unitarios y ejecución según requerimientos. El objeto se limita exclusivamente a los caminos que conforman los 24 km identificados en los anexos; ninguna orden de trabajo podrá incorporar una vía distinta. Dentro de ese alcance cerrado, los presupuestos, renglones y cantidades servirán para la planificación y comparación de ofertas y no constituirán un volumen mínimo garantizado. Las cantidades efectivas se definirán en cada orden y se pagarán con los precios unitarios contractuales. El Formulario N.° 11 será sustituido por tablas de pago por camino organizadas por etapas".
---	--	---

(cuadro de elaboración propia) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000002-0022300001 - 07/08/2026, ver contenido del recurso de objeción interpuesto, y, ver respuesta No. 8062026000002295 de la Municipalidad de Talamanca).

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que el recurso de la empresa MECO debe ser declarado parcialmente con lugar, con base en los motivos que se dirán.

5.1.1.- Sobre la objeción contra el factor de evaluación PYME regional.

En cuanto al estudio de mercado que motivó el factor de evaluación PYME regional y la solicitud de eliminar el factor, se reiteran los motivos vertidos al resolverse el recurso de la empresa EXCAVACIONES LOS DIAMANTES E L D S.A. Así, dado que de una verificación del contenido del expediente de la licitación, este órgano contralor no logró ubicar el estudio de mercado que sustente la incorporación del criterio de PYME regional en las cláusulas 2.12 Factores de evaluación y 2.13.1 del pliego de condiciones; este aspecto debe ser declarado parcialmente con lugar. Asimismo, en virtud del allanamiento parcial de la Administración, se debe acoger la pretensión de que se verifique la condición de PYME mediante los mecanismos oficiales dispuestos por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

En lo que respecta a la solicitud de la recurrente para que se permita acreditar la condición de PYME regional a través de subcontratos, la misma debe ser rechazada de plano por no encontrarse ajustada a derecho, por cuanto en el artículo 40 de la LGCP; así como los numerales 88 y 90 inciso 3) del RLGCP, el sistema de evaluación se encuentra previsto para que el puntaje sea asignado a la empresa participante, es decir a cada oferente y no sus subcontratos (al respecto pueden verse las resoluciones R-DCP-SICOP-01482-2025 de las 11:12 horas del 07 de agosto del 2025 y R-DCP-SICOP-01726-2025 de las 09:04 horas del 16 de setiembre de 2025).

Como consecuencia de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción y se ordena a la Administración incorporar al pliego de condiciones el estudio de mercado que sustenta la inclusión del factor de evaluación PYME regional en las cláusulas 2.12 Factores de evaluación y 2.13.1; así como el medio de acreditación de dicha condición. Lo restante, sea la solicitud de la empresa objetante de que se elimine el factor de evaluación PYME o se permita verificar el factor PYME Regional a través de subcontratistas, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGP; se **rechaza de plano** el recurso debido a falta de fundamentación. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

5.1.2.- Sobre la objeción contra de la modalidad según demanda.

La recurrente MECO reclama que aparentemente existe una incompatibilidad en la modalidad de la licitación, la cual es según demanda, y la descripción del objeto licitatorio, así como la forma de cotización en precios unitarios. Sin embargo, MECO no aporta prueba técnica que demuestre que, en efecto, el objeto licitatorio no es susceptible de ser cotizado en los términos actualmente establecidos, por lo que el recurso adolece de una falta de fundamentación en cuanto a este aspecto.

Pese a lo anterior, la Administración al atender la audiencia especial explicó que la existencia de cantidades, longitudes y presupuestos de referencia no convierte por sí sola el contrato en estimable. Asimismo, apuntó que en una obra pública a precios unitarios y por requerimientos, esos datos permiten planificar y comparar ofertas, mientras las obligaciones concretas nacen de las órdenes de trabajo emitidas según necesidad y disponibilidad presupuestaria; por cuanto el presente objeto licitatorio no es abierto, al encontrarse circunscrito exclusivamente a los caminos que integran los 24 km identificados en los anexos del pliego.

En adición, manifiesta la Municipalidad que a fin de eliminar ambigüedades en el pliego, procederá a agregar que no podrán incorporarse vías adicionales mediante órdenes de trabajo, por lo que dentro de esa lista de caminos, las cantidades y los renglones de pago tendrán carácter referencial para comparar ofertas y se ejecutarán únicamente según las necesidades acreditadas. También señala que corregirá el Formulario No. 11 mediante tablas de pago por camino, agrupadas por etapas. Por lo tanto, cada orden deberá limitarse a uno o varios de los caminos previamente identificados y señalar renglones, cantidades, alcance, plazo, fiscalización y contenido presupuestario; el pago corresponderá únicamente a unidades efectivamente ejecutadas, medidas, aceptadas y recibidas a satisfacción.

Así, este órgano contralor según los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en relación a los ajustes de redacción en cuanto a los alcances de la contratación; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Se aclara que la resolución de parcialmente con lugar obedece a que la Administración acogió únicamente la pretensión de aclarar los alcances de la modalidad de cotización y la forma de ejecución contractual; modificando el pliego en términos de redacción propios y no en los planteados por la recurrente. Como consecuencia, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGP, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación la solicitud de convertir el procedimiento en una contratación estimable y también establecer un volumen mínimo garantizado. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

VI.- CONSIDERACIONES DE OFICIO SOBRE EL ORDEN Y NUMERACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES.

Esta Contraloría General durante el estudio del expediente detectó errores materiales en cuanto al orden y numeración del expediente. A modo de ejemplo, se encontró que existen cláusulas con la misma numeración pese a tratar temas diferentes (cláusula 2.8.1 Presentación de documentación y cláusula 2.8.1 Admisibilidad financiera). También existen remisiones en las cláusulas a otros apartados, sin embargo, no coinciden con la cláusula, cuadro o anexo al que se remite (por ejemplo, en el pliego el Cuadro No. 2 corresponde a la experiencia del oferente, pero en la cláusula 2.8.1 Presentación de documentación punto g) remite a cumplir con el Formulario N.º 3).

Así las cosas, **de oficio se ordena** a la Administración revisar la integralidad de la numeración del pliego de condiciones y las remisiones a otras cláusulas, a fin de que exista orden en la secuencia numérica y coincidencia con los documentos (cuadros, anexos y otras cláusulas entre sí) a las que se remiten.

VII.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2026 11:53	Vigencia certificado	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2026 12:33	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01676-2026	Fecha notificación	16/09/2026 13:31